



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2023/08/07
2023/10/18
2023/08/07
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
6244 Cuarta Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.- PODER JUDICIAL. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CIRCULAR 19/2023

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS; JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVILES, FAMILIARES, ESPECIALIZADOS EN MATERIA DEL TRABAJO, DE CONTROL, TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO Y DE EJECUCIÓN; JUEZ ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL, JUEZ ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL, JUECES MENORES Y DE PAZ; FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ADMINISTRATIVOS QUE LABORAN EN EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; FORO MORELENSE Y PÚBLICO EN GENERAL.

PRESENTE.

Por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo dictado en sesión ordinaria celebrada con esta fecha, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 86 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que el ejercicio del Poder Judicial del estado de Morelos se deposita entre otros, en el Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; que el Tribunal Superior de Justicia del Estado se compone de las magistradas y magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del mismo congreso, el cual emite la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; quienes rinden su protesta ante el pleno del congreso durando en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados de éste en los términos que establece esta constitución y las leyes en materia de responsabilidad



de los servidores públicos; y ninguna persona que haya sido nombrada magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo y también en ningún caso y por ningún motivo, los que hubieran ejercido el cargo podrán rebasar catorce años en el mismo.

En la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aprobada por el Congreso del Estado de Morelos en sesión de pleno iniciada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y continuada el siete de junio del mismo año, reconoció el Haber por Retiro de las Magistradas y Magistrados de los tribunales que integran el Poder Judicial constituyendo un componente de las garantías jurisdiccionales de estabilidad e inamovilidad que, a la vez son componentes de la garantía de independencia judicial.

Al respecto, existen diversos instrumentos internacionales que se refieren a la remuneración y jubilación de los magistrados y de las magistradas, tales como el reporte sobre la independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia, el Estatuto Universal del Juez, el Estatuto del Juez Interamericano y el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia.

De ahí que, la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura encontrando su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial, asegurando a las magistradas y magistrados una condición de previsibilidad durante el tiempo que ocupen dicho cargo; además de eliminar la amenaza o temor a ser separado de sus funciones de manera arbitraria como consecuencia de las decisiones judiciales que pudieran adoptar.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que esas garantías no favorecen únicamente a los encargados de impartir justicia, sino a la sociedad en general, reafirmando la prerrogativa de contar con un poder judicial conformado por juzgadores y juzgadas profesionales, con dedicación exclusiva al ejercicio de sus funciones sin injerencias extraordinarias.

El Alto Tribunal Constitucional del país ha sustentado la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, ponderando los siguientes parámetros:

1.- Establecer un periodo razonable para el ejercicio del cargo.



- 2.- Si el periodo no es vitalicio al final de éste, debe otorgarse un haber de retiro cuyas bases podrán determinarse a través de los congresos estatales.
- 3.- La duración del encargo puede ser inconstitucional sólo cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que la limitación a los periodos pueda subyugar al poder judicial.
- 4.- Que los magistrados no sean removidos sin causa justificada.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que, cuando la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de alguna entidad federativa establezcan el componente jurisdiccional del haber de retiro para las magistradas y magistrados, pero ninguna norma local fije las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento, resulta violatorio del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, pues no respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial; ya que, al término de su periodo constitucional no se tiene la certeza de cuál es y en qué momento recibirán dicha prestación.

Recuérdese que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el haber de retiro forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de las magistradas y magistrados para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, el cual deberá ser regulado por normas expedidas por los poderes legislativos locales.

a).- Denominación

La circunstancia fáctica del término del cargo de magistrada o magistrado por el periodo para el cual haya sido designado o por haber alcanzado la edad para el retiro implica que, no fue sujeto de destitución o remoción; por tanto, lo coloca en el supuesto de retiro a saber por la garantía de estabilidad por haber prestado el servicio con honorabilidad y responsabilidad por el plazo que fija la ley para el ejercicio del cargo.

Resultando trascendente que conserve la denominación de magistrada o magistrado, pero con la variante en retiro, esto es, magistrada (o) en retiro.



b).- Órgano competente

El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, será competente para realizar el trámite del haber de retiro, sustentándose en las siguientes consideraciones:

El Poder Judicial y los sistemas de administración de justicia son clave para consolidar una transición hacia la democracia a través de su fortalecimiento, autonomía e independencia. Sin estas premisas básicas se carecería de toda realidad. No habrá medios para exigir el cumplimiento del postulado de que las y los ciudadanos gozan de iguales derechos, pues la igualdad ante la ley no podría llevarse a la práctica. Tampoco habrá forma de exigir la subordinación del poder político a la soberanía popular, pues no existirán mecanismos para sancionar las transgresiones al estado de derecho, ni para defender y proteger el derecho de petición de cuentas y la obligación de los gobernantes a rendirlas.

La autonomía presupuestaria implica necesariamente la existencia de ingresos estables, previamente determinados y que, la formulación presupuestaria le corresponda con exclusividad a los órganos del poder judicial para que pueda disponer de recursos suficientes para destinarlos libremente al cumplimiento de las políticas judiciales programadas. Como requisito esencial de eficiencia debe corresponder a todo poder judicial la elaboración y provisión de su propio presupuesto.

El uso de la planificación y del presupuesto como técnicas de análisis, diseño de alternativas de solución y de selección óptima de medidas, indudablemente que mejorarán la calidad de las decisiones, la viabilidad de los cursos de acción y posibilitarán que los impactos de las políticas judiciales sobre la realidad sean los deseados. La planificación y el presupuesto se constituirán en verdaderos instrumentos estratégicos para garantizar la independencia del poder judicial en su conjunto.

La independencia actúa como garantía, sin ella, el poder judicial deja de ser un poder y se convierte en una dependencia más; pero no en juzgador de causas ajenas. Buscando con esta medida fortalecer las garantías jurisdiccionales de las magistradas y magistrados para no depender del poder político en turno y de



actores externos a la función judicial durante su periodo y al concluir sus cargos.

Otro de los aspectos a fortalecer es que sea el propio poder judicial el que se encargue del retiro de sus magistradas y magistrados como lo establece la recién aprobada reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emitida por el Congreso del Estado de Morelos en Sesión de Pleno iniciada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y continuada el siete de junio del mismo año, a fin de lograr fortalecer una verdadera independencia judicial acorde al principio constitucional relativa a la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales que consagran los artículos 17¹ párrafo V y 116² fracción III de la Constitución Federal. Amén del principio de congruencia presupuestal al que se encuentran sujeto este poder judicial mediante el cual, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público.

Un dato que fortalece lo aseverado es el relativo a lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como una transgresión al

¹ Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas. ... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo

95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador

de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa como lo dispone el artículo 92-A fracción VI de la Constitución Local.



principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública que, el Congreso Local sin la intervención de cualquier otra autoridad y, atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, pueda decretar alguna de las pensiones determinadas en la Ley del Servicio Civil estatal, determinando el monto correspondiente.

Atendiendo a la autonomía financiera del poder judicial, la que goza constitucionalmente, así como de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y disponer de los recursos económicos que le sean asignados, para el cumplimiento de sus fines.

Como lo relativo a la autonomía normativa que se encuentra en las facultades, que otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; lo que, además tiene como base en el artículo tercero transitorio del decreto 824 publicado en el periódico "Tierra y Libertad" número 4627 de dieciséis de junio de dos mil ocho, el cual establece que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia presentar la iniciativa de adecuar el marco normativo conducente al ordenamiento.

Por consiguiente, se arguye que a efecto de cumplir esta disposición se establece que será competencia del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibir la solicitud que la magistrada o magistrado en retiro sea presentada para la integración de la petición sustentada en una documentación que permita determinar su análisis bajo la elaboración de un acuerdo del Pleno que lo apruebe, turnándose para el pago pertinente a la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina y/o su equivalente del propio Poder Judicial del Estado de Morelos.

c).- Del procedimiento

El procedimiento a realizar de forma interna por la magistrada o magistrado que solicite este componente de garantía jurisdiccional de estabilidad denominado haber de retiro deberá hacerlo de la siguiente manera:

I.- La petición se hará por escrito dirigida al H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, solicitando este componente de garantía jurisdiccional del Haber por Retiro, anexando los siguientes documentos:

1.- La hoja de servicio o documentos equivalentes para acreditar la antigüedad del servicio.



2.- La constancia de percepciones de sueldo bruto, expedida por la Dirección General de Administración y/o su equivalente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

3.- Para aquellos magistrados o magistradas que cuenten con antecedentes de trabajadores en otras dependencias o instituciones de los poderes de los estados, de los ayuntamientos u órganos autónomos, deberán acreditarlo con las hojas de servicios prestados o documentos respectivos.

4.- La documentación será recibida ante las oficinas de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

II.- El presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia dará cuenta de la petición en sesión plenaria ya sea ordinaria o extraordinaria, sesión que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentando el proyecto de acuerdo de aprobación de la solicitud de haber por retiro atendiendo a los porcentajes de pago conforme a los años de servicio que se acredite oportunamente y bajo los parámetros de este reglamento; previa verificación de los documentos anexados.

La solicitud peticionada deberá aprobarse en la misma sesión con las rectificaciones que en su caso proceda, bastando para su aprobación una mayoría simple de las magistradas o magistrados asistentes a dicha sesión de pleno.

III.- Una vez aprobado o rectificado el haber de retiro de la magistrada o magistrado solicitado, será enviado de inmediato a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y/o su equivalente para que éste en menos de veinticuatro horas de cumplimiento a lo ordenado por el pleno del tribunal. Procediendo de inmediato a dar de alta en la nómina de jubilados y pensionados. Asimismo, ordenará la apertura del expediente relativo a dicha solicitud del componente haber por retiro, enviándolo a la oficina administrativa respectiva.

d).- Actualización y homologación del cargo

El haber para el retiro se computará su porcentaje conforme a los años de servicio que, como magistrado o magistrada tenga ante el Poder Judicial del Estado de Morelos; cuyo cálculo o porcentaje de pago se podrán considerar los años de servicio acreditados como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de



ayuntamientos, los cuales serán acumulados en su antigüedad en el servicio previos a la designación del cargo de la magistratura; y, se calculará de la siguiente forma:

- I. Con 14 años de servicio al 70%
- II. Con 15 años de servicio al 75%
- III. Con 16 años de servicio al 80%
- IV. Con 17 años de servicio al 85%
- V. Con 18 años de servicio al 90%
- VI. Con 19 años de servicio al 95%
- VII. Con 20 años o más de servicio al 100%

Para el cálculo del porcentaje mencionado debe acreditarse necesariamente los años de servicio como magistrada o magistrado y además los cargos públicos previos a la designación.

Este pago será actualizado y homologado a la fecha en que le sea otorgado el haber para el retiro, sirviendo de base el salario bruto o percepción total mensual de las magistradas o magistrados en activo. En cuyo caso el monto del pago del haber para el retiro nunca podrá ser mayor a éste, es decir, a los que se encuentren en activo.

Asimismo, el pago del haber será incrementado en la misma proporción que todos y cada uno de los incrementos de las magistradas y magistrados activos. Debiendo gozar de los beneficios y prerrogativas, así como los beneficios de la seguridad social y del seguro de gastos médicos mayores.

En otro aspecto es importante mencionar que no se pierde de vista que la última porción normativa del artículo 26 Quinquies, reformado mediante Decreto número Mil Ciento Dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, establece que: "Cuando durante la tramitación del Haber por Retiro falleciere el Magistrado o Magistrada, esta prestación se deberá otorgar a su cónyuge o concubina e hijos menores de edad de manera proporcional".

Interpretando literalmente esa porción normativa tal parece que él o la cónyuge o concubino o concubina e hijos menores de una magistrada o magistrado que



llegue a fallecer, solo tendrán derecho al haber por retiro si dicho fallecimiento ocurre durante la “tramitación” de esa prestación, excluyéndose de tal derecho si dicha tramitación ya ha concluido y la Magistrada o Magistrado se encontraba ya gozando de tal prestación al momento de su fallecimiento.

Sin embargo, es por demás evidente que una interpretación literal en tal sentido, resulta notoriamente violatoria de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, pues no se encuentra una justificación constitucionalmente válida en virtud de la cual se pueda dar un tratamiento distinto y desigual al cónyuge o concubina o concubino y a los hijos menores de edad de una magistrada o magistrado que fallece cuando ya se encuentre gozando de la prestación de haber por retiro, respecto del tratamiento que se da al cónyuge o concubina o concubino y sus hijos menores de edad de una magistrada o magistrado que fallece cuando se está en el periodo de tramitación de esa prestación.

Dicho en otras palabras, a la luz de los derechos humanos de igualdad y no discriminación no se podría explicar por qué el cónyuge o concubina o concubino y sus hijos menores de edad, de una magistrada o magistrado que fallece cuando ya se encuentre gozando de la prestación de haber por retiro, no tendrá derecho a esa prestación en tanto que el cónyuge o concubina o concubino y sus hijos menores de edad de una magistrada o magistrado que fallece cuando se está tramitando esa misma prestación si tendrán derecho a percibirla.

En otro aspecto, la interpretación literal de la porción normativa a que se hace referencia, también resulta violatoria de los derechos humanos de igualdad y no discriminación si tomamos en cuenta que en sesión de pleno de fecha uno de julio de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, en cuyo artículo 4, párrafo segundo quedó establecido que la pensión por retiro voluntario se otorgará por extensión, en caso de fallecimiento de la magistrada y magistrado que se haya acogido a ese decreto, a favor de su cónyuge, concubina o concubino y de sus descendientes, de acuerdo al trámite que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes, sin establecer una distinción de temporalidad entre el periodo en que se está tramitando esa pensión por retiro voluntario a favor de la



magistrada o magistrado y el lapso de tiempo en que ya se está percibiendo esa misma pensión, para gozar de ese derecho.

De acuerdo a lo anterior, tampoco se advierte una justificación constitucionalmente válida que respalde el por qué, se deba dar un tratamiento distinto o diferenciado al cónyuge o concubina o concubino y a los hijos menores de edad de una magistrada o magistrado que fallece y que haya tenido derecho al haber por retiro, respecto del cónyuge o concubina o concubino y a los hijos menores de edad de una magistrada o magistrado que fallece y que se haya acogido al mencionado decreto de retiro voluntario.

En tal sentido, a la mencionada porción normativa del artículo 26 Quinquies, reformado mediante Decreto número Mil Ciento Dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, que establece que: "Cuando durante la tramitación del Haber por Retiro falleciere el Magistrado o Magistrada, esta prestación se deberá otorgar a su cónyuge o concubina e hijos menores de edad de manera proporcional .", a la luz de los derechos humanos de igualdad y no discriminación y del principio por persona, se le debe dar una interpretación amplia o extensiva, debiéndose considerar que el cónyuge o concubina o concubino y los hijos menores de edad de una Magistrada o Magistrado que fallece tanto cuando se está tramitando el Haber por Retiro como cuando ya se está gozando de esa prestación, tendrán derecho a la misma en forma proporcional, tal y como se regula en el presente reglamento.

Finalmente se señala que, tomando en consideración que el haber por retiro para los magistradas y magistrados de los tribunales que integran el poder judicial se instituyó en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realizada mediante el Decreto Número Ochocientos Veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, se establece que tienen derecho a dicho haber por retiro, aquellas magistradas y magistrados que se encontraban en funciones en el momento del inicio de la vigencia de la citada reforma a la constitución local, así como aquellas magistradas y magistrados que hayan sido designados con posterioridad a tal inicio de vigencia.

En ambos supuestos se tendrá derecho al haber por retiro, siempre y cuando no se haya adquirido alguna pensión o jubilación en la que, para su otorgamiento se



haya tomado en cuenta total o parcialmente el tiempo de ejercicio de la magistratura.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99³, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 27⁴ párrafo segundo y 29⁵ fracciones XXV y XXVII ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aprueba:

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS:

Artículo 1.- Componente de Garantía Jurisdiccional

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Haber por Retiro de las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial, constituye un componente de las

Artículo 2.- Derecho Adquirido

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de este reglamento, se reconoce al Haber por Retiro como un componente jurisdiccional y un derecho adquirido de las magistradas y magistrados en activo de los tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 3.- Acceso al Haber por Retiro

³ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: ... III.- Aprobar su reglamento interior;

⁴ ARTÍCULO *27.- El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial; se constituye por el Presidente y los Magistrados que integren las Salas, excepto el titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes. Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados; las presidirá el Presidente o, en su defecto, el Magistrado que lo supla interinamente. Sus decisiones serán inimpugnables.

⁵ ARTÍCULO *29.- Corresponde al Pleno del Tribunal: ... XXV.- Expedir su propio reglamento; y... XXVII.- Las demás que le confieran la Constitución de la República, la Constitución del Estado y las leyes. garantías jurisdiccionales de estabilidad e inamovilidad, que a la vez son componentes de la garantía de independencia judicial.



Tienen derecho al haber por retiro en los términos y bajo las condiciones que señala este reglamento, aquellas magistradas y magistrados que se hayan encontrado en funciones en el momento del inicio de la vigencia de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realizada mediante el Decreto Número Ochocientos Veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, así como aquellas magistradas y magistrados que hayan sido designados con posterioridad al inicio de la vigencia de la citada reforma a la constitución local.

En ambos supuestos se tendrá derecho al haber por retiro, siempre y cuando no se haya adquirido alguna pensión o jubilación en la que, para su otorgamiento se haya tomado en cuenta total o parcialmente el tiempo de ejercicio de la magistratura.

Artículo 4.- Competencia y Trámite

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos el trámite y cálculo del Haber por Retiro de las Magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos, debiéndose cubrir esa prestación con cargo al presupuesto de cada uno de los Tribunales.

Artículo 5.- Cómputo para el Haber por Retiro

Al retirarse del cargo en la magistratura, las magistradas y magistrados tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente de acuerdo a los años de servicio que haya desempeñado en el cargo, debiendo acumularse en su caso los años de servicio que logren acreditarse como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de ayuntamientos.

Artículo 6.- Retiro anticipado en el cargo

Las magistradas o magistrados que se retiren o se hayan retirado con anterioridad al inicio de la entrada en vigor del presente reglamento, sin haber cumplido catorce años en el ejercicio del cargo y por cualquier causa distinta al fincamiento de algún tipo de responsabilidad que haya implicado la pérdida del cargo, tendrán



derecho a la remuneración a que se refiere el artículo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño, debiendo acumularse en su caso los años de servicio que logren acreditar como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de ayuntamientos.

Artículo 7.- En caso de fallecimiento

En caso de fallecimiento de las magistradas o magistrados durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cien por ciento de la remuneración mensual que en términos de los artículos 2 y 3 anteriores debía corresponderle. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer nuevamente matrimonio o al entrar en concubinato; y, los menores al cumplir la mayoría de edad a menos que, se encuentren estudiando en un nivel de estudios acorde con sus circunstancias personales, en cuyo caso conservarán la pensión hasta cumplir los veinticinco años de edad.

Artículo 8.- Porcentajes y Montos

El porcentaje del pago para el haber por retiro se considerará los años del cargo de la magistrada o magistrado y los que, hayan acumulado como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de ayuntamientos, el cual se calculará de la siguiente forma:

- I. Con 14 años de servicio al 70%
- II. Con 15 años de servicio al 75%
- III. Con 16 años de servicio al 80%
- IV. Con 17 años de servicio al 85%
- V. Con 18 años de servicio al 90%
- VI. Con 19 años de servicio al 95%
- VII. Con 20 años o más de servicio al 100%

Los porcentajes y montos del haber por retiro en estos casos se integrarán por el salario, todas las prestaciones económicas y de seguridad social que tenían al



momento del retiro. Por tanto, las magistradas y magistrados en retiro continuarán gozando del derecho relativo al seguro de gastos médicos mayores así como a la seguridad social.

Artículo 9.- Plazo de presentación

La solicitud del componente jurisdiccional del Haber por Retiro podrá ser formulada en un plazo de hasta sesenta días naturales a la fecha en que se deba concluir con el desempeño del cargo en la magistratura; una vez que, se haya aprobado el pago del haber por retiro, deberá realizarse a partir de la fecha en que las magistradas o magistrados entren en situación de retiro.

El pago del haber para el retiro en ningún caso podrá ser suspendido a la magistrada o magistrado en retiro.

Artículo 10.- Procedimiento

El procedimiento de petición a realizar de forma interna por la magistrada o magistrado que solicite este componente de garantía jurisdiccional de estabilidad denominado haber de retiro deberá hacerlo de la siguiente manera:

I.- La petición se hará por escrito dirigida al H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, solicitando este componente de garantía jurisdiccional del haber por retiro, anexando los siguientes documentos:

- 1.- La hoja de servicio o documentos equivalentes para acreditarla antigüedad del servicio.
- 2.- La constancia de percepciones de sueldo bruto, expedida por la Dirección General de Administración y/o su equivalente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.
- 3.- Para aquellas magistradas o magistrados que cuenten con antecedentes de trabajadores en otras dependencias o instituciones de los poderes de los estados, de los ayuntamientos u órganos autónomos, deberán acreditarlo con las hojas de servicios prestados o documentos respectivos.
- 4.- La documentación será recibida ante las oficinas de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

II.- El presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia dará cuenta de la



petición en sesión plenaria ya sea ordinaria o extraordinaria, sesión que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes hábiles a la petición; presentando el proyecto de acuerdo de aprobación de la solicitud de haber por retiro atendiendo a los porcentajes de pago conforme a los años de servicio que se acrediten oportunamente y bajo los parámetros de este reglamento; previa verificación de los documentos anexados.

La solicitud peticionada deberá aprobarse en la misma sesión con las rectificaciones que en su caso proceda, bastando para su aprobación una mayoría simple de las magistradas o magistrados asistentes a dicha sesión de pleno.

III.- Una vez aprobado o rectificado el haber de retiro de la magistrada o magistrado solicitado, será enviado de inmediato a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y/o su equivalente para que en menos de veinticuatro horas de cumplimiento a lo ordenado por el H. Pleno del Tribunal. Procediendo de inmediato a dar de alta en la nómina de jubilados y pensionados.

Asimismo, ordenará la apertura del expediente relativo a dicha solicitud del componente haber por retiro, enviándolo a la oficina administrativa respectiva.

Artículo 11.- El acuerdo en que se autorice el haber para el retiro una vez aprobado por el Pleno entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la magistrada o magistrado entre o haya entrado en situación de retiro.

El acuerdo podrá ser aprobado en sesión ordinaria o extraordinaria de pleno, bastando para su aprobación una mayoría simple de sus integrantes asistentes a dichas sesiones de pleno.

Se ordenará su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial del estado de Morelos para efectos de su publicidad.

Artículo 12.- Calidad del magistrado o magistrada en retiro

La magistrada o la magistrado que haya obtenido el haber para el retiro en los términos antes citados tendrán la calidad de magistrada o magistrado en retiro.

Artículo 13.- Gestión de pago



La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y/o su equivalente del Poder Judicial del Estado de Morelos, deberá gestionar y realizar los trámites administrativos y de presupuesto para el pago y debido cumplimiento. Así mismo, la junta o su equivalente deberá dar de alta a la magistrada o magistrado en la nómina de jubilados y pensionados dentro del plazo establecido en este reglamento.

Las magistradas y magistrados en retiro tendrán derecho a seguir obteniendo los beneficios y prerrogativas, así como los servicios de seguridad social y seguro de gastos médicos mayores.

Artículo 14.- Incrementos

El pago del haber para el retiro se incrementará de manera anual conforme a los incrementos que sufra el salario mínimo, sólo para los casos en donde el porcentaje del pago sea inferior al cien por ciento. Para el caso de los que la reciban al cien por ciento se incrementará en los mismos términos que los magistrados activos.

En ningún caso las magistradas o magistrados en retiro podrán recibir un pago mensual superior a los que se encuentren en activo.

Artículo 15.- Limitación laboral

La magistrada o magistrado que haya obtenido el pago del haber para el retiro estará impedido para realizar actividades concernientes a la profesión en el litigio ante los tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, durante un lapso de dos años contados a partir de que haya concluido el ejercicio del cargo en la magistratura.

Artículo 16.- Vigencia de la Seguridad Social

Tomando en consideración que el procedimiento que prevé el presente reglamento tiene como finalidad determinar el monto de haber por retiro que corresponda a la magistrada o magistrado en retiro, las prestaciones de seguridad social deberán mantenerse vigentes desde el momento en que, la magistrada o



magistrado entre en situación de retiro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El presente reglamento iniciará su vigencia a partir de su aprobación por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos.

Segunda.- Se ordena publicar el presente reglamento en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, únicamente para su publicidad.

Tercera.- Los tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos deberán contemplar el pago de los Haberes por Retiro en sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal que para tales efectos se envíen al Poder Ejecutivo para su inclusión en el paquete económico, en términos del artículo 92 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por mayoría de votos de las magistradas y los magistrados Rafael Brito Miranda, Marta Sánchez Osorio, Francisco Hurtado Delgado, Guillermina Jiménez Serafín, Manuel Díaz Carbajal, Juan Emilio Elizalde Figueroa y Bertha Leticia Rendón Montealegre; ante la secretaria general de acuerdos licenciada Juana Morales Vázquez quien da fe.

Dado en el Salón de Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia en Cuernavaca, Morelos, a los siete días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

**D. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

**LIC. JUANA MORALES VÁZQUEZ.
RÚBRICAS.**